

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1084

Radicación : 001-2011-00020-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JORGE ANDRES ZORRILLA
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Solicita el apoderado de la parte demandante se reconozca a la señora LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes. (Negrilla fuera de texto)

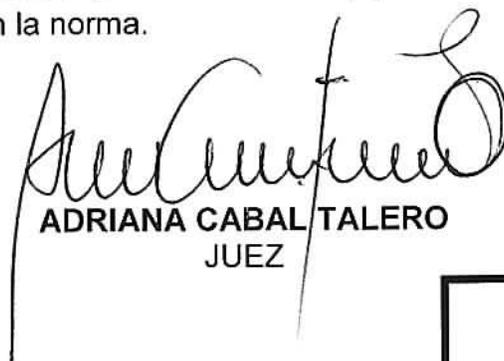
Al observar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que esta no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se negara dicha petición.

En consecuencia, se;

DISPONE:

1°.- NEGAR la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afae



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1083

Radicación : 001-2011-00094-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. hoy NEW CREDIT
Demandado : CARLOS ALBERTO DEJESUS ROBLEDO PLATA
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la sociedad NEW CREDIT, allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho DAWUERTH ALBERTO TORRES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.536.420 y T.P No. 165.612 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

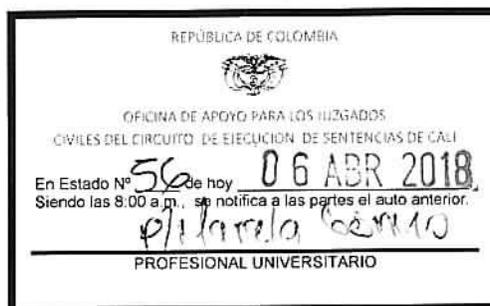
DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado DAWUERTH ALBERTO TORRES quien se identifica con la cedula de No. 94.536.420 y T.P No. 165.612 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante NEW CREDIT, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afae



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1159

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR FERNANDO CAICEDO GUERRA y OTRA
Radicación: 76001-31-03-001-2013-00296-00

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-402732; petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali -Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-402732.

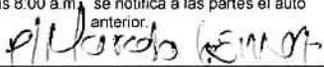
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>3a</u> de hoy, 06 ABR 2018
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1062

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BCSC S.A.
Demandado: ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS
LUZ ELENA URIBE
MARIA ANTONIA VIVAS
Radicación: 76001-31-03-002-1999-01034-00

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la notificación del señor ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS heredero determinado de la señora MARIA ANTONIA VIVAS DE OLIVEROS, observa el Despacho que mediante auto No. 0263 de fecha 1 de febrero de 2018, visible a folio 173 se requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara al despacho la dirección y acreditara la calidad de heredero del señor ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS, situación que no ha cumplido hasta la fecha, razón por la cual se negará lo pedido, hasta tanto se sirva aportar dichos documentos.

Por lo anterior, el Juzgado

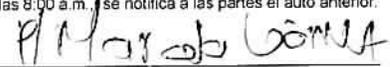
DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto No. 0263 de fecha 1 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afae

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>50</u> de hoy <u>06 ABR 2018</u>	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2018. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, igualmente se informa que NO EXISTE embargo de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1097

RADICACIÓN: 760013103-002-2011-00130-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: SUGEY GIL MONTOYA y WILLIAM JAVIER RAYO ESCOBAR

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 03 de marzo de 2016, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido artículo 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 50 de hoy 06 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1069

Radicación : 004-2011-00300-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado : KEES GUILLERMO STAPEL CAICEDO
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir por tercera oportunidad al BANCO BBVA COLOMBIA, para que se pronuncie sobre el embargo y retención de las cuentas que pudiera tener la demandada en dicha entidad, y teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica en el expediente respuesta alguna, por parte de dicha entidad financiera.

El juzgado,

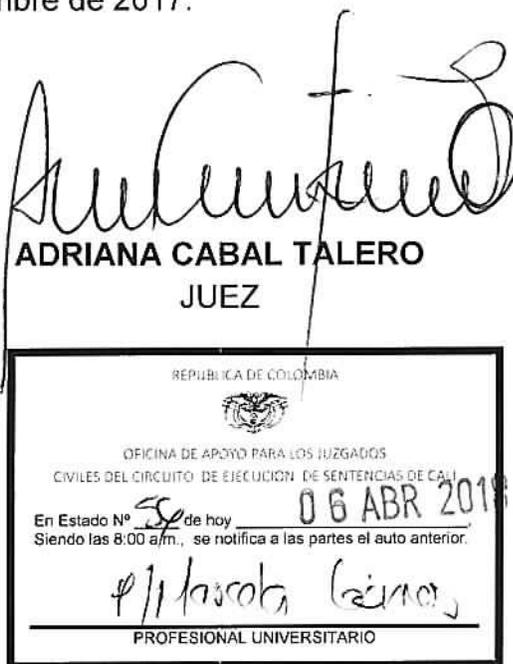
DISPONE:

1º.- REQUERIR nuevamente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a fin de que informe el resultado de la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 4060 del 30 de noviembre de 2011,

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo, insertando lo comunicado en los oficios No. 4060 de fecha 3 de noviembre de 2011, y el oficio No. 4749 del 15 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE,

afae



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1070

Radicación : 005-2011-00305-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SANTANDER DE COLOMBIA hoy
REFINANANCIA S.A.
Demandado : JANETH BASTIDAS GUTIERREZ
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho NICOLAS TORRES MEJIA, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a NICOLAS TORRES MEJIA identificado con C.C. 1.144.202.266, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

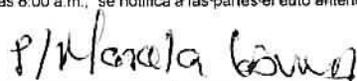
afae

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 5o de hoy 06 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1085

Radicación : 007-2010-00644-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO (acumulado)
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : INVERSIONES PANDERISCO LTDA Y OTROS
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se releve del cargo a la secuestre Deysi Castaño Castaño, toda vez, que la misma no ha comparecido a posesionarse del cargo, esta instancia procederá a relevarlo.

Por otro lado solicita requerir nuevamente al señor Rodrigo Velasco Escobar, a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega de los bienes inmuebles que tuvo bajo su administración como secuestre, por lo que se accederá a ello,

Por lo anterior, el Juzgado

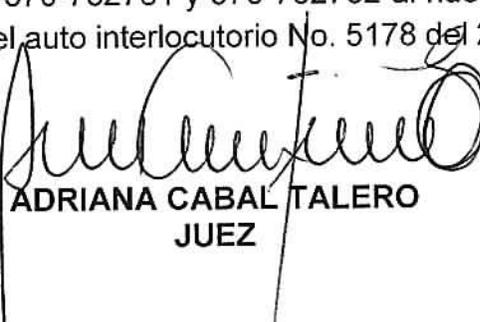
DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-748078, 370-748100, 370-782781 y 370-782782 a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-748078, 370-748100, 370-782781 y 370-782782 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-10 -M-350, Celular 3158139968.

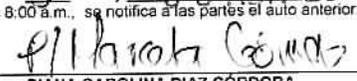
3°.- REQUERIR a RODRIGO VELASCO ESCOBAR, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles Nos. 370-748078, 370-748100, 370-782781 y 370-782782 al nuevo secuestre conforme lo dispuso el numeral 3° del auto interlocutorio No. 5178 del 27 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

añae

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>56</u> de hoy <u>06 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2018. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, igualmente se informa que NO EXISTE embargo de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1099

RADICACIÓN: 760013103-009-2013-00172-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MERCADEO LTDA.

DEMANDADO: LUIS MIGUEL GUERRERO QUINTERO

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 02 de marzo de 2016, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido artículo 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1063

Radicación : 010-1998-01003-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : BERNARDO ESPINOSA LARRARTE
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, allega oficio de fecha 22 de febrero de 2018, en el cual da respuesta al requerimiento que se le hiciera mediante auto No. 297 del 5 de febrero de 2018. Por lo anterior, se procederá a agregar a los autos el oficio allegado para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

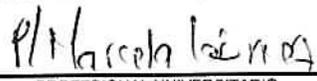
afae

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 50 de hoy 06 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



32 310 letra 18

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	26 FEB 2018
HORA:	8:18
FIRMA:	J. M. C. C.

SEÑOR (A) (ES):

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EDIFICIO ENTRECEIBAS 4º PISO.

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

001-1998-103

Dando cumplimiento a lo solicitado por ustedes mediante Oficio No. 0471, radicado en esta oficina de apoyo en febrero diecinueve (19) de 2018 y con destino al Proceso Ejecutivo Singular 76001-31-03-007-1998-01017, adelantado por BANCOLOMBIA S.A hoy REINTEGRAR S.A.S. (Cesionaria) contra COLOMBIANA DE AZUCARES EAT, BERNARDO ESPINOSA LARRARTE, MARÍA LILIANA ESPINOSA LARRARTE y WILLIAM ARIAS BEDOYA, se procede a:

INFORMAR QUE:

1.- Mediante Oficio No. 456, radicado en marzo ocho (08) de 1999 en el Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de Cali, el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Cali comunicó el decreto de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado *BERNARDO ESPINOSA LARRARTE*, dentro del proceso de la referencia.

1.1.- Frente a lo solicitado a través del Oficio No. 456 arriba señalado, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante Providencia de marzo nueve (09) de 1999 dispuso tener en cuenta lo solicitado, pues, dentro del proceso tal solicitud de remanentes fue la primera en llegar en tal sentido, decisión que, según constancia secretarial obrante a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso, fue comunicada al despacho peticionario mediante Oficio No. 604 de marzo 9 de 1999.

2.- Posteriormente, por Oficio No. 752, radicado en abril quince (15) de 1999 en el Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de Cali, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Cali informó el decreto de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado *BERNARDO ESPINOSA LARRARTE*, dentro del proceso de la referencia.

2.1.- En consecuencia, por Auto de abril dieciséis (16) de 1999, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali resolvió no tener en cuenta tal solicitud de remanentes, pues ya se encontraban embargados por otro juzgado, pronunciamiento que, de acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso, se informó al despacho solicitante mediante Oficio No. 944 librado en la fecha en que se decidió dicha solicitud.

3.- Además, mediante Oficio No. 1249, radicado en mayo 25 de 1999, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali puso en conocimiento el embargo y secuestro



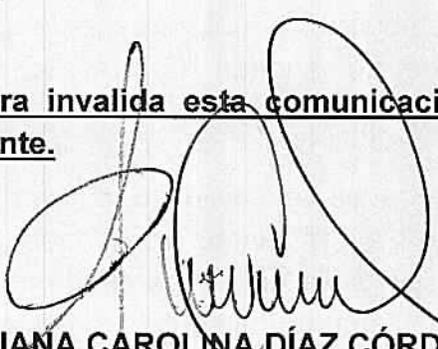
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los ya embargados de propiedad de los demandados COLOMBIANA DE AZUCARES E.A.T., BERNARDO ESPINOSA LARRARTE y LILIANA ESPINOSA LARRARTE, dentro del presente proceso ejecutivo.

3.1.- Lo consignado en el numeral que antecede fue resuelto favorablemente por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali a través de Auto de mayo veintiséis (26) de 1999, pero únicamente con relación a los remanentes que le puedan quedar a COLOMBIANA DE AZUCARES E.A.T. y LILIANA ESPINOSA LARRARTE, pues, como se dio fe en el numeral 2.1 de esta certificación, los del demandado Bernardo Espinosa Larrarte ya se encuentran embargados.

4.- Para la fecha en que se expide la presente certificación, el proceso cuenta con Liquidación del Crédito modificada oficiosamente mediante Auto de marzo veintiocho (28) de 2017, por otro lado, aunque existe orden de embargo y secuestro de los derechos que como fideicomitentes tengan los demandados -Espinosa Larrarte- en el fideicomiso Mercantil No. 184 suscrito con Fiducolumbia S.A., la misma no ha sido fructífera debido a la inexistencia de recursos susceptibles de ser consignados a órdenes del Despacho; por último, no se avizora la existencia de remanentes para efectos de dejarlos a disposición del proceso 76001-31-03-010-1998-01003-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor BERNARDO ESPINOSA LARRARTE.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.


**DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

RDCHR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandada donde solicita la transferencia de los títulos que fueron consignados erróneamente en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril tres (3) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. 1175

Ejecutivo Mixto

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de las
Empresas Municipales de Cali Cootraemcali

Demandado: Albeiro Cifuentes Hurtado y Hernando Marino Benavidez

Radicación: 10-2016-00180

El demandado, solicita la devolución de los títulos judiciales como excedente del embargo y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, como quiera que fueron consignados erróneamente por el pagador de Emcali EICE, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: AGREGAR a los autos las respuestas otorgada por el pagador de EMCALI EICE ESP, para que obre y conste dentro del presente asunto.

CUARTO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado de origen -10 Civil del Circuito de Cali-, donde informa sobre el traslado de unos títulos, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 52 de hoy 06 ABR 2011
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

P. Marcela B. S. M. H.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1065

Radicación: 011-2009-00525-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSIONES INDEPENDIENTES SIGLO XXI
Demandado : CIUDAD CHIPICHAPE S.A.

Se allega mediante el cual se pone de presente renuncia al poder otorgado. Frente a lo dicho debe anotarse que el presente proceso se encuentra concluido, motivo por el que es improcedente atender lo solicitado y la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto No. 1198 de 6 de mayo de 2015.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE la memorialista a lo resuelto en auto No. 1198 de 6 de mayo de 2015

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afae.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1177

Radicación: 760013103-011-2011-00483-00
Proceso: EJECUTIVO HPOTECARIO
Demandante: WILLIAM ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (cesionario)
Demandado: MARTHA LUCIA CUARTAS y OTRO

Del estudio del expediente, se observa a folios 271 a 274 del cuaderno principal, memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 271 a 274 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2018. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, igualmente se informa que NO EXISTE embargo de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1101

RADICACIÓN: 760013103-012-2014-00032-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: WILLIAM LONDOÑO MEJIA y MARIA AMANDA HINCAPIE

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 10 de marzo de 2016, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido artículo 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

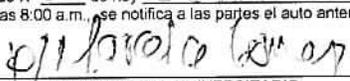
WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 54 de hoy 06 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1106

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO CORREA REYES
Demandado: WILSON AMADIS DUQUE BERNAL
Radicación: 76001-31-03-013-2015-00348-00

Se allega oficio No. 2017-0569 de 9 de febrero de 2018, comunicando que dentro de proceso de divorcio adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, como quiera que obra solicitud anterior en idéntico sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 2017-0569 de 9 de febrero de 2018, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali comunicando la presente decisión.

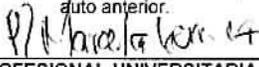
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>06 ABR</u> 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1067

Radicación : 014-2009-00022-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SANTANDER DE COLOMBIA hoy
REFINANANCIA S.A.
Demandado : GERMAN ALFREDO BETANCOURT
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho NICOLAS TORRES MEJIA, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a NICOLAS TORRES MEJIA identificado con C.C. 1.144.202.266, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

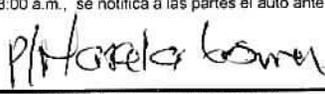
afae

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy 06 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1066

Radicación : 015-2009-00126-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SANTANDER DE COLOMBIA hoy
RF ENCORE S.A.S.
Demandado : FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho NICOLAS TORRES MEJIA, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a NICOLAS TORRES MEJIA identificado con C.C. 1.144.202.266, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

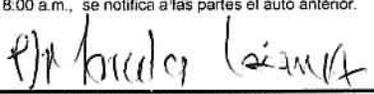
afae

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 56 de hoy 06 MAR 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO